

**SECRETARIA.** Montería, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito del proceso de la referencia.

La Secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Montería, Nueve (09) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Ejecutivo Singular de **GONZALO CORREA RESTREPO** Contra **LUIS CARLOS CARBAL MONTES Y OTRO. RAD. 2011-0049.**

En escrito que precede, presentado por la parte ejecutada solicita la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Sin embargo, es preciso tener en cuenta los siguientes acuerdos emanados del CSJ en donde se suspendieron los términos así:

“El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15-marzo-2020 suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 hasta el 20 de marzo de 2020, sin excepciones en materia civil; por Acuerdo PCSJA20-11521 de 19-marzo-2020 prorrogó la suspensión de términos hasta el 03-abril-2020; según Acuerdo PCSJA20-11521 de 19-marzo-2020, prorrogó dicha suspensión hasta el 12-abril-2020; por Acuerdo PCSJA20-11532 de 11-abril-2020, prorrogó la suspensión hasta el 26-abril-2020; mediante Acuerdo PCSJA20-11546 de 25-abril-2020, prorrogó la suspensión hasta el 10-mayo-2020, con las siguientes excepciones en materia civil:

*ART. 7º—Excepciones a la suspensión de términos en materia civil. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1º del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia. 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo. 7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.*

Luego, mediante Acuerdo PCSJA20-11549 de 07-mayo-2020, prorrogó la suspensión con las mismas excepciones en materia civil, hasta el 24-mayo-2020; según Acuerdo PCSJA20-11556 de 22-mayo-2020, prorrogó la suspensión con las mismas excepciones en materia civil, hasta el 08-junio-

2020; mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 27-junio-2020, LEVANTA la suspensión de términos a partir del 01-julio-2020.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, mediante Acuerdo No. CSJCOA20-43 del 4 de julio de 2020, SUSPENDIÓ los términos **durante los días 06 al 14 de julio de 2020**, de varios juzgados, entre esos el Juzgado Tercero Civil del Circuito, con las siguientes excepciones en materia civil:

*ARTÍCULO 2°: **Excepciones a la suspensión de términos en materia civil.** Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1° del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo. 8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica. 8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. 8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. 8.5. La liquidación de créditos. 8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación. 8.7. El pago de títulos en procesos terminados. 8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.*

Luego, por Acuerdo No. CSJCOA20-48, del 12 de julio de 2020, prorroga la suspensión hasta el 22-julio-2020, pero sin excepciones; mediante Acuerdo No. CSJCOA20-57 miércoles, 22 de julio de 2020, prorroga la suspensión hasta el 31-julio-2020, con las siguientes excepciones en materia civil:

*ARTÍCULO 3°: **Excepciones a la suspensión de términos en materia civil.** Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1° del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual: 3.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo. 3.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica. 3.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. 3.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. 3.5. La liquidación de créditos. 3.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación. 3.7. El pago de títulos en procesos terminados. 3.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.*

Más tarde, mediante Acuerdo No. CSJCOA20-60 de 24 de julio de 2020, REVOCÓ LAS EXCEPCIONES del acuerdo anterior, a partir del 24-julio-2020; por Acuerdo No. CSJCOA20-60 de 24 de julio de 2020, PRORROGA suspensión de términos hasta el 14-agosto-2020, para varios juzgados, entre ellos el Juzgado 03 Civil del Circuito.

**Visto lo anterior, los términos fueron restablecidos a partir del 18 de agosto de 2020, inclusive”.**

Por lo anterior, lo solicitado anteriormente no es procedente, teniendo en cuenta que aún no se ha cumplido el término establecido en el artículo 317 numeral 2 literal b, amén que el abogado solicitante no aparece registrado su correo en el SIRNA, ni tampoco se ha demostrado haberse conferido por mensaje de datos, ni se registró su correo en el poder. Razones por las que adicionalmente tampoco se conferirá personería para actuar, en el

entendido que el poder adosado no cumple con los requisitos descritos en el decreto 806 de 2020 así:

APellidos	Nombres	Tipo Cédula	# Cédula	# Tarjeta/Carné/Licencia
FIGUEROA ESTRADA	CESAR AUGUSTO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	15646308	162033

1 - 1 de 1 registros

DULA	# Tarjeta/Carné/Licencia	Estado	Motivo No Vigencia	Correo Electrónico
6308	162033	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, el Juzgado,

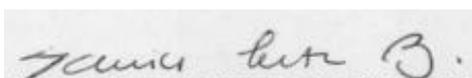
### RESUELVE

**PRIMERO: SE NIEGA** la terminación del presente proceso, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO** se confiere personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO FIGUEROA ESTRADA, por las razones expuestas.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT